



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

---

Sincelejo, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-005-2014-00164-01  
**DEMANDANTE:** ANÍBAL MONTERROSA HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
**MED. CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide, el **recurso de súplica** interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de enero de 2016, proferido por el Magistrado Luís Carlos Alzate Ríos, por medio del cual, se declaró inadmisibile el recurso de apelación, incoado dentro del presente asunto.

### I.- ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia datada 5 de agosto de 2015, declaró la nulidad parcial del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho, condenó a la entidad demandada, a pagar la reliquidación ordenada en la sentencia.

Inconforme con la anterior decisión, el día 25 de agosto de 2015<sup>1</sup>, la

---

<sup>1</sup> Folios 168 - 170, del cuaderno de primera instancia.

parte demandante, interpuso recurso de apelación.

Como quiera que la decisión adoptada por el A quo, fue condenatoria, se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, el día 4 de diciembre de 2015<sup>2</sup>; al declararse fallida dicha diligencia, se concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de agosto 5 de 2015.

### **1.3.- La providencia suplicada<sup>3</sup>**

El Despacho del Doctor Luís Carlos Alzate Ríos<sup>4</sup>, mediante providencia de fecha 20 de enero de 2016, declaró inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la providencia calendada 5 de agosto de 2015, emanada del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Como fundamento de la decisión, el Magistrado Ponente, señaló, que la sentencia de primera instancia, fue proferida en audiencia inicial del 5 de agosto de 2015, quedado dicha providencia, **notificada en estrados**; por lo anterior, el término de diez (10) días de que disponían las partes para apelar, empezó al día siguiente de su pronunciamiento en audiencia, es decir, 6 de agosto de 2015 y continuó los días 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20 y hasta el 21 del mismo mes y año.

Así, consideró que el recurso presentado el día 25 de agosto de 2015, era extemporáneo, por ello, incumplía el requisito de presentación oportuna, razones suficientes para declarar su inadmisibilidad.

---

<sup>2</sup> Folios 179 - 180, del cuaderno de primera instancia.

<sup>3</sup> Folios 3 - 5, del cuaderno de segunda instancia.

<sup>4</sup> Magistrado a quien le correspondió el conocimiento del asunto en segunda instancia.

#### **1.4.- El recurso de súplica<sup>5</sup>.**

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante la recurrió dentro del término legal<sup>6</sup>, con el fin de que fuera revocada y en consecuencia, se estudiara el recurso de apelación interpuesto.

Señaló, que la parte motiva de la providencia recurrida, no coincidía con la resolutive, por cuanto, en la primera, se hacía referencia a la parte demandada y en la segunda a la parte demandante, lo cual era incongruente.

Sostuvo, que la decisión plasmada en el auto recurrido, era abiertamente contradictorio y por lo mismo, era nulo, de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales, proferidos por la Honorable Corte Constitucional, además, vulneraba el debido proceso.

Solicitó se declarara la nulidad del auto referenciado y se admitiera el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primer grado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Oportunidad y procedencia del recurso.**

El recurso de súplica, se encuentra regulado en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

---

<sup>5</sup> Folio 8 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>6</sup> Si bien el demandante interpuso fue el recurso de reposición, lo cierto es, que mediante auto de fecha 9 de febrero de 2016, se dispuso, en aplicación del artículo 228 de la C. P. y el párrafo del artículo 318 del C.G.P., pasar el expediente al Magistrado de turno, para que decidiera el recurso procedente, es decir, el de súplica. (fl. 14 del Cuaderno de segunda instancia), argumento de recibo en esta oportunidad.

**“El recurso de súplica** procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación** o el recurso extraordinario”.

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”*

Acorde a la norma en cita, se tiene que el recurso ordinario de súplica, procede única y exclusivamente, contra los autos apelables, siempre que sean proferidos en el curso de la única o segunda instancia y en contra de los autos, que **rechazan** o declaran desierto el recurso de apelación o el recurso extraordinario.

En el sub examine, se trata de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que le correspondió por reparto, en segunda instancia, al Doctor Luís Carlos Alzate Ríos, en virtud del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2015; recurso que a su vez, fue inadmitido, por considerarse que fue presentado por fuera del término legal, es decir, es susceptible del recurso tratado.

## **2.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se trata de establecer, si el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 5

de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se encuentra o no, presentado dentro del término legal<sup>7</sup>.

Se expone en la providencia suplicada, que el recurso presentado el día 25 de agosto de 2015, contra la decisión de primer grado, era extemporáneo, porque el término de los 10 días, de que disponían las partes para apelar la sentencia, empezó al día siguiente de su pronunciamiento en audiencia y al no presentarse oportunamente, se declaraba su inadmisibilidad.

Contrario a la anterior decisión, considera esta Sala de decisión, que el recurso resulta admisible, por cuanto fue presentado en tiempo, con base en las siguientes razones:

Se observa que la sentencia de primera instancia, fue proferida en audiencia inicial, el día 5 de agosto de 2015<sup>8</sup> y posteriormente, fue notificada por correo electrónico el día 10 del mismo mes y año, tal como consta a folios 162 – 166 del cuaderno de primera instancia. Y en efecto, se dice quedó notificada el día 10 de agosto de 2015, en atención a lo expresamente señalado en el artículo 203 del C.P.A.C.A., el cual reza:

**“Artículo 203. Notificación de las sentencias.** *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

---

<sup>7</sup> Si bien la parte demandante, dentro del recurso interpuesto, no ataca, fehacientemente, los motivos expuestos en la providencia recurrida, lo cierto es, que en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se entrará a resolver la súplica presentada, pero bajo el problema jurídico advertido, que finalmente, también es reconocido por la parte demandada (folio 11 y 12, cuaderno de apelación).

<sup>8</sup> Folios 118 – 129 del cuaderno de primera instancia.

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”.*

De conformidad con la norma transcrita, queda claro, que la sentencia queda notificada, una vez se envíe su texto, a través de mensaje al correspondiente buzón electrónico y no como se dijo en la providencia suplicada, que lo fue en estrado y en la fecha en que se celebró la audiencia inicial, dentro del presente asunto, pues, ello iría en contra de lo legalmente establecido, en la norma procedimental aludida.

Teniendo en cuenta lo anotado, se tiene que el término de los diez (10) días, de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>, para interponer el respectivo recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente, en que se envió el respectivo correo electrónico a las partes, esto es, 11 de agosto de 2015 y venció el día 25 de agosto de 2015.

En ese sentido y verificado el escrito contentivo del recurso de apelación, se aprecia que la parte demandante, lo radicó ante el juzgado de primera instancia, el día 25 de agosto de 2015, es decir, dentro de la oportunidad legal estatuida para ello.

En ese orden de ideas, no se acogen los criterios de inadmisibilidad del recurso de apelación, expuestos en la providencia suplicada; en

---

<sup>9</sup> “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación /.../”

consecuencia, se revocará la decisión recurrida en súplica, para que se continúe con el trámite del recurso de apelación, interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, datada 5 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la súplica, en consecuencia, **REVOCAR** la providencia de fecha 20 de enero de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada, dándose el trámite respectivo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Magistrado Ponente de la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión ordinaria de la fecha, según Acta No. 0056/2016

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**